

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 277 DEL 29 DE ABRIL DEL 2021

Notificaciones Judiciales Alcaldía de Guadalajara de Buga <notificaciones@buga.gov.co>

Mié 5/05/2021 10:09 AM

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** notificaciones@buga.gov.co <notificaciones@buga.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

04AutoInterlocutorio388.pdf; 19AutoFijaFechaPactoCumplimiento.pdf; recurso de reposición y en subsidio de apelación auto 277 del 29-04-2021.pdf;

Guadalajara de Buga, 05 de mayo del 2021.

Doctor

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

Juez Segundo Administrativo del Circuito

E.S.D.

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00093-00

**ACCIONANTE:** LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO

**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE BUGA (V.) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) **ACCIÓN:** POPULAR

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO.277 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE ABRIL DEL 2021.

Cordial Saludo.

Con el respeto siempre acostumbrado, en atención al asunto de la referencia, allego escrito de sustentación recursos ordinarios contra auto interlocutorio 277 del 29 de abril de 2021, emitido dentro del proceso arriba referenciado. se anexan: Auto Interlocutorio No. 388 del 27 de agosto del 2020, Auto de Sustanciación No. 112 del 25 de febrero del 2021 y escrito de sustentación de los recursos contra el auto interlocutorio No. 277 del 29 de abril de 2021.

Por la atención dispensada y pronta resolución, muchas gracias.

Cordialmente,

ERVIN TOVAR PINEDA

C.C. No. 1.077.432.936 de Quibdó

[I.P.No.](#) 216578 del C.S.J.

Cel. 3183800294

--

Esta dirección de correo electrónico [notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co) es **uso único y exclusivo de recibo de notificaciones judiciales**

las cuales se ENTENDERÁN RECIBIDAS EN LOS DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 7:30 A.M a 5:00 PM, las recibidas fuera de ese horario se tendrán recepcionadas al día hábil siguiente. Todo el mensaje que se reciba y no corresponda a notificación judicial no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (2)2377000 ext 1121 o envíe un correo a la dirección [dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co](mailto:dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co).



### **Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga**

Dirección Jurídica - Notificaciones Judiciales

Carrera 13 N° 6-50, Edificio CAMB Piso 3

(57+2) 2377000 Ext. 1121

Guadalajara de Buga | Valle del Cauca | Colombia



**ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

**Oficina Asesora Jurídica**

NIT 891-380.033-5



Guadalajara de Buga, 05 de mayo del 2021.

Doctor

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

Juez Segundo Administrativo del Circuito

E.S.D.

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00093-00  
**ACCIONANTE:** LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE BUGA (V.) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) **ACCIÓN:** POPULAR

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO.277 DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADOS EL DÍA 30 DE ABRIL DEL 2021.

Cordial Saludo.

**ERVIN TOVAR PINEDA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Guadalajara de Buga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.432.936 de Quibdó y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Municipio de Guadalajara de Buga, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido por el señor Alcalde, Abogado **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080, procedo a Interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra Auto Interlocutorio No. 277 del 29 de abril de 2021, en los siguientes términos:

**1. CONSIDERACIONES DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 277 del 29 de abril del 2021.**

No está de acuerdo, el suscrito apoderado judicial, con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, que mediante Auto Interlocutorio 277 del 29 de abril de 2021, indicó con relación a la apertura del periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, por lo siguiente:



"(...)2. Por el accionado municipio de Guadalajara de Buga (V.) Sin lugar a decretar pruebas, comoquiera que no allegó escrito de contestación de la demanda, según la constancia secretarial del 25 de febrero de 2011 que reposa en el expediente digital. (...)" (subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta esta decisión tomada por la célula judicial citada con antecedencia, el suscrito apoderado judicial del extremo pasivo dentro del presente proceso, manifiesta su descontento con la providencia que se relacionó anteriormente, primero porque es una violación fragante al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga como parte dentro del presente proceso, el no decretarse y tenerse como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la presente acción popular. Se sustenta esta afirmación teniendo en cuenta que, en autos anteriores, se determina por parte de su honorable célula judicial, que la entidad territorial a la que represento, contestó dentro del término legal, la presente Acción Popular, para constancia de esta afirmación se puede citar, el Auto Interlocutorio No. 388 del 27 de agosto del 2020, mediante la cual se remite por competencia al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en la que manifiesta su despacho:

"Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar fecha y hora de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegada por el demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.), se da a conocer que de conformidad con la Resolución No. 654 emitida el 07 de abril de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la competencia para mitigar el problema con el caracol gigante africano (Achatina fulica) reposa en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)."

Siguiendo el mismo, hilo conductor, se tiene conforme al expediente digital que maneja su honorable despacho, en Auto de Sustanciación No. 112 del 25 de febrero del 2021, por medio del cual se fija fecha para la audiencia de Pacto de Cumplimiento el día 26 de abril del 2021, indicó su despacho en las consideraciones de esta providencia, lo siguiente:

"Por otro lado, en la constancia secretarial del 26 de agosto de 2020, se da cuenta que el municipio de Buga (V.) contestó oportunamente la demanda, y en la constancia secretarial del día de hoy 25 de febrero de 2021 se informa que la CVC contestó igualmente la demanda en forma oportuna, en razón a lo cual se tendrá por contestada la demanda." (Negrilla y subraya fuera del texto)

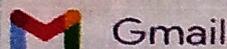
Aunado a lo anterior, una vez verificado el correo institucional: [dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co](mailto:dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co), se tiene que el informe de contestación de la acción popular en mención, se realizó junto con todos sus soportes documentales el día 15 de julio del año 2020. pantallazo que se relaciona a continuación:



# ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Oficina Asesora Jurídica

NIT 891-380.033-5



dirjuridica.guadalaradebuga-valle <dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co>

## INFORME: ACCIÓN POPULAR No. 76-111-33-33-002-2020-00093. Accionante: DEFENSORIA REGIONAL Accionado: Municipio de BUGA

3 mensajes

dirjuridica.guadalaradebuga-valle <dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co> 15 de julio de 2020, 19:08  
Para: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, jadmin02bug@notificacionesrj.gov.co, "josedavidbenavidesospina@gmail.com" <josedavidbenavidesospina@gmail.com>

ACCIÓN POPULAR No. 76-111-33-33-002-2020-00093-00. Accionante: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO en su calidad de DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL. Accionado: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

ADJUNTO, ENVIO INFORME DE LA ACCIÓN CITADA EN LA REFERENCIA.

Cordialmente,

**MIGUEL ANTONIO MEDINA MARIN**  
JEFE OFICINA JURÍDICA  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA  
TEL 2377000, EXT 1120-1121

### 5 adjuntos

- ACCIÓN POPULAR\_2020\_00093 J1ADMIN.pdf 719K
- CERTIFICADO DE TRADICION\_BATALLON.pdf 930K
- 1.PRESENTACION ALTO BONITO\_CANCHA.pdf 1056K
- PLANO BATALLÓN .PDF 1679K
- TARJETA Y POSESION JEFE JURIDICA.pdf 85K

dirjuridica.guadalaradebuga-valle <dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co> 9 de marzo de 2021, 11:11  
Para: "NOTIFICACIONES@BUGA.GOV.CO" <notificaciones@buga.gov.co>

¡El texto completo está oculto!

**VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES**

### 5 adjuntos

- ACCIÓN POPULAR\_2020\_00093 J1ADMIN.pdf 719K
- CERTIFICADO DE TRADICION\_BATALLON.pdf 930K
- 1.PRESENTACION ALTO BONITO\_CANCHA.pdf 1056K

También salta a la vista que en la constancia secretarial que indica que no se allegó la contestación por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, se indica como fecha el día 25 de febrero del 2011, siendo lo correcto el año 2021. Aun más esta providencia como se extrajo en líneas anteriores, da razón a que la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, si realizó esta actuación procesal, evidenciándose una incoherencia interna y externa en dicha constancia secretarial, y que sustenta el reproche por parte este suscrito apoderado del auto que abre a periodo probatorio.

Así las cosas, al no decretarse y tenerse como pruebas las aportadas en la contestación de la Acción Popular, por parte de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, se viola flagrantemente el debido proceso probatorio por parte de su célula judicial. En este orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-163 de 2019, indicó al respecto de esta temática, lo siguiente:



*“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.”*

## 2. PETICIONES

Por las consideraciones, anteriormente expuestas, solicito a su honorable despacho se reponga y/o revoque el Auto Interlocutorio No. 277 del 29 de abril de 2021, y en consecuencia se accedan a las siguientes pretensiones:

- a. Se decrete y se tenga como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la presente acción popular, efectuados por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el día 15 de julio del año 2020, y sean tenidos por su despacho a la hora de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.
- b. Se profiera por parte de su instancia judicial, auto corrigiendo problemas mecanográficos anotados, e incorporando las pruebas aportadas con la contestación de la acción popular por parte del Municipio de Guadalajara de Buga.

## 3. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Guadalajara de Buga, o en la Carrera 13 No. 6-50, Edificio de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle, o en el correo electrónico [notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

Atentamente,

*Ervin Tovar Pineda*  
**ERVIN TOVAR PINEDA**

C.C. 1.077.432.936 de Quibdó-Chocó

T.P. 216.578 del C.S.J.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

## Auto Interlocutorio No. 388

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2020-00093-00  
**ACCIONANTE:** LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO  
**ACCIONADA:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**ACCIÓN:** POPULAR

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar fecha y hora de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se observa que en el escrito de contestación de la demanda allegada por el demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.), se da a conocer que de conformidad con la Resolución No. 654 emitida el 07 de abril de 2011 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la competencia para mitigar el problema con el caracol gigante africano (*Achatina fulica*) reposa en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*** (Se resalta.)

Extrapolando el contenido de la norma encita al caso en particular, se tiene que en la presente acción popular se busca darle solución a la supuesta problemática originada con el caracol gigante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezca al mismo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.), comoquiera que es ésta la entidad encargada de resolver esa problemática a la luz de la Resolución No. 654 de 2011 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda

y Desarrollo Territorial “por la cual se corrige la Resolución No. 0848 del 23 de mayo de 2008 y se adoptan las medidas que deben seguir las autoridades ambientales, para la prevención, control y manejo de la especie Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*)”:

“ARTICULO TERCERO: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro del ámbito de aplicación de su competencia deberán adelantar las medidas **para el manejo, prevención y control del caracol gigante africano (*Achatina fulica*)** que se establecen en esta resolución.”

“ARTICULO QUINTO: Criterios para el manejo y control de la especie Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*): Los criterios que se deben seguir para el manejo y control de la especie Caracol Gigante Africano (*Achatina fulica*) en las áreas rurales y urbanas con el fin de proteger la biodiversidad son:

(...)

3. El control se practicará por **la autoridad ambiental** comenzando con aquellas localidades donde se conoce que la especie está establecida o registrada.

(...)

6. **La autoridad ambiental** establecerá la destinación que debe darse a los individuos o productos que se obtengan en ejercicio de la caza de control, en cuya jurisdicción se ha practicado la caza, teniendo en cuenta los aspectos que posteriormente se señalan, en el ítem de medidas de control.” (Negritas y subrayado por fuera de la norma.)

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a fin de evitar tener que emitir a un fallo inhibitorio.

Consecuencialmente, debe explicarse que el Consejo de Estado ha establecido que las Corporaciones Autónomas Regionales, se entienden como entidades administrativas del orden nacional, veamos<sup>1</sup>:

“10. Desde este punto de vista, las corporaciones autónomas regionales no son propiamente entidades territoriales. Su naturaleza jurídica, ya ha sido definida anteriormente por esta Corte en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Nueve (9) de Junio de dos mil cinco (2005), Bogotá D.C. Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Radicación Número: 11001-03-26-000-1999-00089-00(17478), Actor: Luis Alejandro Motta Martínez- Asoeco, Demandado: Presidencia de la Republica

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7° de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables." (Subrayado por fuera del texto.)

En vista de lo anterior y al vincularse al actual proceso a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), pierde competencia funcional este Despacho Judicial para seguir conociendo de la presente acción constitucional, al tenor de los artículos 152 y 155 del CPACA:

*"Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

*"Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Se resalta.)

Con base en lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para continuar tramitando el presente proceso, y se ordenará de inmediato la remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que siga tramitando el mismo, de conformidad con el artículo 168 del CPACA:

*“Artículo 168.- Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.*

De igual forma debe advertirse, que de conformidad con los lineamientos del artículo 138 del CGP *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.* (Negrillas fuera de la norma en cita.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- Vincular** de oficio y en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente acción popular, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), conforme se analizó en la parte considerativa de esta Providencia.

**SEGUNDO.- Declarar** la falta de competencia por el factor funcional de este Juzgado para continuar tramitando la presente acción popular, con base en lo considerado en la parte motiva de esta Providencia.

**TERCERO.- Remitir** inmediatamente la acción popular de la referencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), para su conocimiento y tramite consecuente. De lo anterior se deberá dejar las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 44, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de agosto de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Cesar Augusto Victoria Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 112

**PROCESO:** 76-111-33-33-002-2020-00093-00  
**ACCIONANTE:** LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO  
**ACCIONADOS:** MUNICIPIO DE BUGA (V.) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
 DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)  
**ACCIÓN:** POPULAR

El día de hoy pasa a Despacho la acción popular de la referencia, a fin de proveer sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Siendo ello así, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, corresponde citar a las partes incluyendo al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

Según se establece en la mencionada norma, *“la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo,”* por lo que además el Despacho conminará al accionante para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de dar aplicación al precedente del Consejo de Estado, el cual establece que *“no debe pasarse por alto la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que medie excusa o justificación, razón por la cual la Sala ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley”*<sup>1</sup>

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual de conformidad con los lineamientos del artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, 20 de septiembre de 2007. Radicación No. 15001-23-31-000-2004-00183-01(AP).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los asistentes deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los asistentes, deberán ingresar a la audiencia pública a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)
9. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, y en razón a ello cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal como lo dispone el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, en la constancia secretarial del 26 de agosto de 2020, se da cuenta que el municipio de Buga (V.) contestó oportunamente la demanda, y en la constancia secretarial del día de hoy 25 de febrero de 2021 se informa que la CVC contestó igualmente la demanda en forma oportuna, en razón a lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Tener** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y vinculada, según lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Despacho, **citar** a las partes incluyendo al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo en forma virtual el día lunes 26 de abril de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde.

**TERCERO.- Conminar** al actor popular para que asista a la referida audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.- Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JUAN MIGUEL  
MARTINEZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002  
ADMINISTRATIVO DE  
BUGA**

Este documento fue  
generado con firma  
electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**943e9b4e65bd5ec72d60  
7b8e0bf5c00126e91713b  
73041c081c6bafd1491c7  
db**

Documento generado en  
25/02/2021 11:43:22 AM

**Valide éste documento  
electrónico en la**

**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**